

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintitrés

Acción de tutela No. 110013103 025 2023 00313 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por Sergio Manzano Macias contra el Secretario (a) de Educación Del Casanare, Dra. Marlén Roció Alfonso Ángel, y el Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, Dr. Jaime Abril Morales.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Manzano Macias promovió acción de tutela reclamando la protección de sus derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia y debido proceso, y, solicitó en consecuencia, se ordene a los accionados dar respuesta de fondo a la petición de certificación laboral, solicitada el 11 de mayo de 2023 a través de la plataforma HUMANO EN LÍNEA.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que el 11 de mayo de 2023, a través de la plataforma Humano En Línea, solicito certificación laboral de la señora GUERRERO DUEÑAS GLADYS MARINA, que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional, no le han resuelto.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso a oficiar a las entidades convocadas para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. Ministerio de Educación Nacional. Manifestó que los responsables de administrar el personal administrativo y docente que atiende la prestación del servicio educativo, son las entidades territoriales certificadas, y son éstas quienes custodian la información laboral, es decir, las hojas de vida en las que reposan todos los actos administrativos de nombramiento y posesión, así como las situaciones administrativas propias de la vinculación y garantizar la correcta utilización funcional del Sistema que soporta el proceso, así como, la consistencia y calidad de los datos gestionados a través de la misma, en consecuencia solicito declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Sobre las certificaciones laborales requeridas para trámites de reconocimiento pensionales, deben ser expedidas directamente por los

empleadores públicos donde laboró el ciudadano o la entidad que tenga bajo su custodia los expedientes.

Alego falta de legitimación por parte de ese Ministerio, y pidió negar el amparo por improcedente por no cumplir los requisitos de procedibilidad.

1.5. Gobernación de Casanare: Indico que, en efecto, se radicó una solicitud de certificación en la aplicación Humano en Línea, de la secretaria de educación departamental, la cual no se pudo descargar puesto que la plataforma (que ejerce control el ministerio) presentó inconsistencias técnicas, razón por la cual, no se expidió la certificación respectiva. No obstante, para el día 26 de junio de 2023, ya se encontraba cargada la certificación en la plataforma.

	Cod. Empleado	Cod. Certificación	Empleado	Motivo Certificación	Fecha Solicitud	Fecha Respuesta	Estado SE	Estado Proceso	Certificador Laboral	Certificador Salarial
Recargar	24231188	12308	GUERRERO DUEÑAS GLADYS MARINA	Traslado de aportes (No disponible)	03/03/2023		En Proceso	Certificación Cancelada		
Consultar	Recargar	24231188	30025	Cesantías (Fallos Ajustes)	05/11/2023	06/26/2023	Finalizado	Certificación aprobada	luz.gonzalez@sedcasanare.gov.co	luz.gonzalez@sedcasan.

En consecuencia, solicito declarar la improcedencia de la tutela por carencia actual del objeto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, encontrando como excepción las peticiones sobre documentos e información, las cuales se resolverán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo,

y ante la falta de respuesta de la entidad, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“El derecho de petición está previsto por el artículo 23 de la Constitución Política y fue regulado por la Ley estatutaria 1755 de 2015. En la sentencia C-951 de 2014, la Corte determinó que los elementos esenciales del derecho de petición son (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. En relación con la respuesta de fondo, esta implica que se deben satisfacer los siguientes requisitos: (a) claridad, «que supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión» (b) precisión, que «exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente» y «sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas» (c) congruencia, que «implica que la respuesta abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado» y (d) consecuencia, lo cual «conlleva que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente». ”¹.

Sobre la legitimación en la causa de las acciones de tutela, el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 establece:

ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Con respaldo en esta disposición la Corte Constitucional, en innumerables pronunciamientos, ha precisado sobre la legitimación en la causa, que;

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”. (Negrilla fuera del texto original).²

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-532 de 13 de noviembre de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido, reitera sentencia T- 490 de 2018.

² Corte Constitucional Sentencia T-511 de 2017

2.2. Haciendo uso de los postulados legales y jurisprudenciales esbozados con antelación, y más concretamente a las pruebas aportadas por la parte actora, de entrada, se tiene que las pretensiones tutelares habrán de negarse como se procede a explicar.

Mediante providencia que admitió la presente acción constitucional se requirió al accionante a fin de que aportara el escrito contentivo de la petición, y el poder que acreditara su representación en nombre de la señora Guerrero Dueñas, sin embargo, no se allegó al plenario lo solicitado por esta sede judicial, y así las cosas, ante la ausencia de prueba de radicación de la petición, mal puede este estrado judicial estudiar una posible afectación al derecho de petición y menos aún emitir una orden en contra de la autoridad accionada, razón por la cual, no se accederá a las súplicas.

2.3. Anudado a ello, pese a que la acción constitucional tiene como propósito proteger en forma preferente, expedita y sumaria los derechos fundamentales, debe cumplirse con ciertos requisitos para que exista legitimación en la causa por activa en cada caso concreto y, además, debida representación de otro o apoderamiento judicial.

Al respecto ha sostenido la H. Corte Constitucional³: *“(...) la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades⁴, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela. “En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.”³*

Por esto en los poderes en los que se faculte a un abogado para actuar en nombre de otro se debe identificar fácilmente y en forma clara y expresa: (i) los nombres, datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o

³ Sentencia T-552 de 2006. M. P.: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO ⁴Ver sentencia T-531 de 2002, MP, Eduardo Montealegre Lynett.

jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio; (iv) el proceso o la acción mediante la que se pretende proteger un derecho y, (v) el derecho fundamental que se procura salvaguardar y garantizar. ⁴

Así las cosas, la omisión en el poder o mandato judicial genera falta de legitimación en la causa por activa. En consecuencia, impide que se acceda a las peticiones del demandado por ausencia de un requisito procesal esencial y básico como es el establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Ciertamente, examinada las presentes diligencias observa el Despacho que el abogado SERGIO MANZANO MACIAS no aportó el poder que lo facultara para interponer la presente acción constitucional a nombre de la señora GLADYS MARINA GUERRERO DUEÑAS de quien se predica la petición de certificación, a pesar del requerimiento efectuado por esta sede judicial en auto admisorio de fecha 26 de junio de 2023.

Además de lo anterior habría que decir que, el aquí actor tampoco indico en el escrito de tutela que actuara como agente oficioso de la interesada en la expedición de la certificación, razón demás para advertir la improcedencia de esta acción por falta de legitimación de quien la propuesto.

Valga precisar que, de acuerdo con la prueba aportada con el escrito de tutela, de tal anexo no se puede establecer ni determinar que el señor MANZANO haya sido quien elevo la solicitud que se reclama, de la cual como ya se expuso se desconoce su texto integral, para que de alguna manera se mostrara legitimado para interponer la acción.

2.4 En todo caso la improsperidad de este amparo también se ratifica, porque, al margen de todo lo expuesto, la Gobernación de Casanare en su informe puso de presente que la peticionada certificación ya está cargada en la plataforma respectiva, manifestación de la cual apporto prueba, situación que impediría acceder al amparo por mostrarse configurada la figura jurídica de carencia actual del objeto de la tutela por hecho superado.

3. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, no se accederá al amparo solicitado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

⁴ Sentencia: T – 1025 de 2006. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR la acción de tutela presentada por SERGIO MANZANO MACIAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4.2. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556f2a4ce2afa63f6ac82a866c8840c5fe599c1a66866a0620aca2338993a5fd**

Documento generado en 07/07/2023 10:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>